



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-705-2014-00007-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mario Marcelino Morales Morelo
<b>Demandado</b>	Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**1. PRETENSIONES**

El señor Mario Marcelino Morales Morelo, por medio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se decreten las siguientes declaraciones y condenas<sup>1</sup>:

*"1. Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. PAP 013725 del 16 de septiembre de 2010 mediante la cual **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL (EICE) EN LIQUIDACION hoy UNIDAD DE GESTION PENIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** -, le negó la reliquidación pensional al hoy demandante. -*

*2. Que como consecuencia de dicha **DECLARACION NULIDAD** se ordene el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordenando la **RELIQUIDACIÓN O REAJUSTE** de la **PENSIÓN DE VEJEZ** de mi mandante, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado hasta Diciembre 31 de 1997 y le incluyan en el Ingreso Base de Liquidación todos los factores salariales devengados entre el 07 de Abril de 1997 y el 31 de Diciembre de 1997, incrementándole el valor de la mesada pensional a Enero de 01 de 1998, tal como se explica en la relación de hechos de la presente demanda.-*

*3. Que se ordene el pago de los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en al (sic) Artículo 144 de la Ley 100 de 1993.-*

*4. Que se condene al ente demandado a cancelar las Costas del Proceso y en especial las Agencias en Derecho. -*

<sup>1</sup> De conformidad al escrito de reforma de la demanda, visible a 271 a 286 del expediente.

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

5. Solicito que dichas condenas sean reajustadas con base en el **IPC**, conforme a lo dispuesto en Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

6. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia que se produzca dentro del presente proceso, en los términos establecidos en el Artículo 192 de Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

### **2.1. DE HECHO**

El accionante, señor Mario Marcelino Morales Morelo, prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Administración de impuestos Nacionales, desde el 3 de septiembre de 1961 hasta el 30 de marzo de 1992.

Posteriormente, laboró como Técnico Administrativo al servicio de la Asamblea Departamental de Córdoba, en el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

Mediante Resolución No. 000702 del 23 de enero de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, reconoció al hoy demandante pensión de vejez, en cuantía de Quinientos Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diecisiete Centavos (\$517.844.17), a partir del 1° de enero de 1998.

A través de escrito calendado 29 de enero de 2010, recibido el 1° de febrero de esa anualidad, el actor elevó reclamación administrativa a la entidad demandada, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda, no había sido resuelta, configurándose así el silencio administrativo negativo.

### **2.2 DE DERECHO:**

Como fundamentos normativos de la demanda, se invocaron los siguientes:

- Ley 100 de 1993: Artículos 36 y 141
- Decreto 1160 de 1989: Artículo 10

### **• CONTESTACIÓN**

### **3.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, a través de apoderado, se opuso a todas y cada una

*Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00*  
*Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo*  
*Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y*  
*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

de las pretensiones de la demanda, argumentando que la liquidación de la mesada pensional del actor estuvo respaldada legal y constitucionalmente en las consideraciones de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado.

Indicó que, de conformidad al principio de favorabilidad, resultaba inviable reliquidar la pensión del actor, con base en los nuevos tiempos acreditados, pues el valor resultante era menor al reconocido en la Resolución No. 000702 del 23 de enero de 2001.

Respecto a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, señaló que al aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se respetó la edad, tiempo y monto señalado en el régimen anterior, liquidándose la prestación con el promedio de los diez (10) últimos años de servicio o con el tiempo que le hiciera falta, tal como se plasmó en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

En cuanto al pago de intereses moratorios, aseguró que la reliquidación pensional pretendida, era improcedente, pues la misma fue liquidada correctamente. En consecuencia, la entidad no adeudaba suma de dinero alguna al demandante.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de Competencia para conocer de la presente controversia por el factor territorial; (ii) Inepta demanda; (iii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas; (iv) Cobro de lo no debido; (v) Compensación; (vi) Buena fe; (vii) Prescripción y; (viii) Genérica e innominada.

### **3.2 MINISTERIO PÚBLICO**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 7 de abril de 2011, correspondiéndole inicialmente, por reparto, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 15 de abril de 2011 (fls. 60 a 61), la admitió, ordenando su notificación y traslado.

Por auto del 18 de mayo de 2012 (fl. 72), se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio.

El 13 de junio de 2012, se fijó nuevamente fecha para la realización de la referida audiencia (fl. 73), la cual se llevó a cabo el 4 de julio de esa misma anualidad, oportunidad en la cual se suspendió el proceso, hasta que fuere notificado el interviniente y se venciera el término para su comparecencia (fls. 90 a 91).

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-05 del 9 de junio de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla (fl. 93), el cual mediante auto del 16 de octubre de 2012, avocó el conocimiento (fl. 94).

Posteriormente, el 31 de julio de 2013, se ordenó la devolución del expediente al juzgado inicial, en razón a la supresión del despacho de descongestión mencionado (fl. 100)

Luego, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, asignó el proceso al Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que en proveído del 29 de noviembre de 2013, avocó el conocimiento y ordenó el archivo de las diligencias relacionadas con el integrado Ministerio de la Protección Social (fls. 101 a 102).

El 3 de febrero de 2014, se declaró fracasada la audiencia de conciliación. En consecuencia, se ordenó proseguir con las restantes etapas de la audiencia de trámite (fl.107), las cuales se desarrollaron el 17 de esos mismos mes y año (fl. 138).

Por auto del 1° de abril de 2014 (fl.139), se fijó fecha para audiencia de juzgamiento, la cual fue celebrada el 10 de abril del mismo año, declarándose probada la excepción de inexistencia de la obligación, razón por la cual la entidad demandada fue absuelta (fls. 140 al 144).

El 30 de abril de 2014 (fl. 145), el proceso fue remitido a la Oficina Judicial, para su reparto entre los magistrados integrantes de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo relativo al grado jurisdiccional de consulta.

Evacuada la diligencia de reparto, el magistrado ponente ordenó correr traslado a las partes intervinientes, por cinco (5) días, a fin de que presentaran alegatos (fl.149). Fenecido dicho término, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de juzgamiento (fl. 164).

El 28 de agosto de 2014 (fls. 165 a 167), se declaró la nulidad procesal de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive. Por lo tanto, se ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, el cual mediante proveído del 20 de octubre de 2014 (fl. 172), concedió cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos anotados de la demanda.

A través de auto adiado 12 de noviembre de 2014 (fl. 189), se admitió la demanda, ordenándose la notificación y fijación en lista.

*Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00*  
*Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo*  
*Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000183 del 2 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 17 de septiembre de 2015 (fl. 190), avocó el conocimiento.

Por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el proceso fue asignado al Juzgado Catorce Administrativo Escritural del Circuito de Barranquilla, el cual en proveído del 22 de febrero de 2016, aprehendió el conocimiento de la liits. Así mismo, ordenó cumplir lo resuelto el 12 de octubre de 2014 (fls. 242 a 243).

El 7 de septiembre de 2016 (fls. 197 a 199), se requirió a la parte demandante, a fin de que adelantara la notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

Mas adelante, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, el proceso fue redistribuido, correspondiéndole al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual lo avocó el 28 de febrero de 2017 (fl. 202).

Mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fl. 294), se admitió la adición y/o corrección de la demanda, ordenándose su notificación y fijación en lista.

El 7 de noviembre de 2018, se fijó en lista el proceso (fl. 373).

A través de providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 378), se decretó la apertura del ciclo probatorio.

En providencia del 11 de abril de 2019 (fl. 385), se ordenó oficiar a la Asamblea Departamental de Córdoba, a fin de que expediera la certificación solicitada en el auto de apertura del periodo probatorio.

El 30 de mayo de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión (fl. 393), derecho que fue aprovechado por las partes.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1 Demandante**

El apoderado del señor Mario Marcelino Morales Morelo, manifestó que en las foliaturas se acreditó el tiempo de servicio, así como los factores salariales devengados por el actor, los cuales debían tenerse en cuenta en la liquidación pensional.

## **5.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social**

El apoderado de la UGPP, se ratificó en las razones expuestas en la contestación de la demanda. Además, solicitó la aplicación de la jurisprudencia de las Altas Cortes, en lo atinente a la liquidación pensional.

## **6 CONSIDERACIONES**

### **6.1 Validez procesal**

El trámite se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad procesal, susceptible de invalidar lo actuado.

### **6.2 Excepciones**

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

#### **6.2.1 Falta de competencia para conocer de la presente controversia por el factor territorial.**

Se adujo que en el sub-examine, correspondía aplicar lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia, en razón del factor territorial.

Lo anterior, en atención a que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, fue el Departamento de Córdoba, lugar al cual debió remitirse el expediente.

Sea lo primero señalar que, el numeral 2°, inciso c) del artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, determina lo atinente a la competencia por el factor territorial, así:

*“c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Revisadas las foliaturas, se advierte que el actor aportó certificación correspondiente al tiempo de servicio laborado en la Asamblea de Córdoba, durante el periodo comprendido entre el 7 de abril al 31 de diciembre de 1997, en calidad de Asesor de la Mesa Directiva, lapso que persigue sea tenido en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez, deprecada en este asunto.

Con base en lo anterior, resulta posible concluir, en principio, que le asiste razón a la entidad demandada, al afirmar que la competencia para conocer de la demanda, correspondía a los jueces administrativos del Distrito Judicial de Montería, pues esa comprensión territorial, fue el último lugar de prestación del

servicio; sin embargo, no pierde de vista el despacho que la falta de competencia por el factor territorial, es saneable, de conformidad al numeral 5° del artículo 144 de Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido señala: *“Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.”*. Por lo tanto, corresponde al juez ante el cual se adelantó primigeniamente el litigio, continuar su conocimiento.

Al respecto, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 26 de junio de 2007, C.P. Dr. Jaime Moreno García, sostuvo:

*“Empero, según el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2°, la falta de competencia del juez para conocer del asunto constituye una causa de nulidad que, de conformidad con el artículo 144 numeral 5° ídem, puede ser saneada:*

(...)

*Indica entonces la norma que tratándose de falta de competencia, diferente a la funcional, el vicio es subsanable sino se alega como excepción previa y deberá continuar conociendo el juez ante el cual se inició el proceso.*

*Esta norma tiene plena aplicación en el proceso contencioso administrativo, no obstante éste no contemple de manera expresa la figura procesal de las excepciones previas; así lo ha planteado esta Corporación al indicar que la norma procesal civil no puede interpretarse de forma tal que sea desconocida la primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de celeridad, como se verá. Sin duda alguna entonces, debe entenderse que la posibilidad de plantear el vicio en la incompetencia por el factor territorial es pertinente únicamente durante el término de traslado de la demanda.*

(...)

*Por último y para reafirmar la anterior posición vale la pena traer a colación in extenso un pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación en el cual dirimió un conflicto similar al aquí expuesto:<sup>2</sup>*

*“(...)*

***Lo primero que se debe advertir es que, en los casos de conflicto de competencia por el factor territorial, el tema de la nulidad procesal y su saneabilidad son temas inseparables. En efecto, conforme a la legislación civil, la competencia por el factor territorial es un asunto que debe***

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2003, radicado No. 11001 03 15 000 2002 1196 01 (C-059), Actor: Fanny García M., Consejero Ponente: Dr. Alier E. Hernández E.

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**determinarse al inicio del proceso y si, por alguna circunstancia, dicha competencia se definió de manera equivocada y la parte afectada no alegó el error como excepción previa, el art. 144 del C.P.C. establece que el juez que empezó a conocer del proceso, debe continuar haciéndolo. Así las cosas, es claro que en procedimiento civil, el conflicto por falta de competencia territorial solo se puede presentar hasta antes de que se dé traslado a la demandada - oportunidad para proponer excepciones previas - pues, una vez transcurrida esta oportunidad, la ley se encarga de definir el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que inició el conocimiento.**

**Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión consagrada en el art. 165 del C.C.A, es necesario establecer si la normatividad que regula las nulidades, especialmente aquella que se refiere al saneamiento de las mismas, es aplicable en el proceso contencioso administrativo.**

Sobre este tema la Sala Plena de esta Corporación ha dicho que, si bien es cierto en el proceso contencioso no existen excepciones previas, la norma no puede ser interpretada de manera restrictiva, so pena de desconocer el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de celeridad. Estas son sus palabras:

**“Desde este enfoque, es claro que las nulidades y demás irregularidades subsanables por la actuación procesal de las partes dentro del litigio, no pueden quedar supeditadas al requisito formal de su alegación inicial dentro de la oportunidad legalmente señalada para que quede trabada la litis, pues es obvio que si en el proceso contencioso administrativo desapareció la posibilidad de proponer excepciones previas, no ocurrió lo mismo respecto de otros aspectos determinantes de la competencia, como las nulidades y la forma de sanearlas, cuya vigencia y aplicación, por mandato expreso del artículo 165 del C.C.A. quedaron regidas por las disposiciones que, en lo pertinente, se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil.**

**El saneamiento de algunas de las irregularidades consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por el silencio de las partes, está expresamente señalado en la ley procesal por lo que su consagración obedece más que al rígido criterio de su presentación bajo una denominación exceptiva que desapareció dentro de la regulación contencioso administrativa, a los principios orientadores de la actuación administrativa sobre economía, eficacia y celeridad; y sobre la**

**prevalencia de lo sustantivo sobre lo formal establecido en la Constitución Nacional”<sup>3</sup>.**

(...)

*La posibilidad de sanear la nulidad por falta de competencia territorial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es más clara aún, si se tiene en cuenta que el numeral 1° del art. 144 del C.P.C. establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo y, el último inciso del numeral 6°, establece que las únicas nulidades que no son saneables son las consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 140 y la proveniente de falta de jurisdicción o competencia funcional.*

(...)

**Lo anterior implica que si el demandado no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y tampoco alegó los hechos que configuran la nulidad al darle contestación a la misma, perdió la oportunidad para cuestionar la validez de lo actuado en el proceso<sup>4</sup>. Es éste el entendimiento que, en opinión de la Sala, debe darse a las normas citadas del C.P.C., aplicables en el procedimiento contencioso administrativo, y cuyo propósito es asegurar que este tipo de nulidades sean declaradas en la etapa inicial del proceso, a fin de evitar dilaciones posteriores e injustificadas.**

**Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que también en el proceso contencioso administrativo la falta de competencia por el factor territorial sólo se puede alegar hasta la contestación de la demanda, pues de no hacerse en las oportunidades mencionadas, la propia ley se encargó de resolver el conflicto, radicando la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso.**

**Por último, se debe tener en cuenta que aceptar que la falta de competencia territorial subsiste, aún después de transcurridas las oportunidades que, conforme a la ley, tiene el interesado para alegarla, implica dejar sin aplicación el art. 144. 5 del C.P.C. o, lo que es peor, sostener que el mismo sólo tiene aplicación en determinadas oportunidades procesales con lo que contraría, como se dijo, los principios de celeridad y de primacía de los (sic) sustantial sobre lo meramente**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo providencia del 11 de mayo de 1993, expediente No. C.227.

<sup>4</sup> En este sentido se ha pronunciado, en diferentes oportunidades, la Sección Tercera del Consejo de Estado. AL respecto ver: Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. No. 18.092.

*Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00*  
*Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo*  
*Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**formal. (...)” [Resaltado de la Sala]”.** (Subrayado fuera de texto).

En el sub examine, como se acotó, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, formuló la excepción de falta de competencia por el factor territorial.

El despacho advierte que lo relativo a la competencia por el factor territorial, está íntima e inescindiblemente ligado al régimen de nulidades procesales, dentro de las cuales el legislador enlistó la relativa al factor territorial, misma que al ser saneable, repercute necesariamente en las controversias que acerca de ese tópico llegaren a promoverse, razón por la cual su proposición está circunscrita a la fase inicial del proceso, verbigratia, al momento de admisión de la demanda, a través del recurso de reposición o previa formulación del incidente de nulidad; empero, como en asunto que nos concita la entidad demandada no lo hizo, la situación analizada quedó saneada. O lo que es igual, la competencia se prorrogó y la irregularidad se diluye.

En consecuencia, no prospera la excepción.

#### **6.2.2 Inepta demanda.**

Se arguyó que la petición presentada por el accionante, atinente a la reliquidación pensional de vejez, fue resuelta mediante Resolución No. 013725 del 16 de septiembre de 2010, debidamente notificada al interesado; sin embargo, aquél se abstuvo de individualizar correctamente dicho acto administrativo, pues el libelo se dirigió a cuestionar la legalidad del acto ficto presunto negativo, pese a que para la fecha de su presentación, estaba debidamente notificado de esa decisión expresa.

Revisadas las foliaturas, se advierte que, en efecto, en la demanda inicialmente presentada, se identificó como acto administrativo demandado, el ficto o presunto configurado a raíz de la falta de respuesta de la entidad demandada respecto a la petición de reliquidación pensional elevada el 1° de febrero de 2010; sin embargo, no pierde de vista el despacho que el demandante, en ejercicio del derecho de reforma de la demanda, admitida por auto del 23 de mayo de 2018, modificó el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” del escrito genitor, oportunidad en la que solicitó lo siguiente:

*“1. - Se declare la NULIDAD de la Resolución No. PAP 013725 de Septiembre de 2010 mediante el cual LA CJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, le negó la reliquidación pensional al hoy demandante.”*

De lo anterior, se concluye que, pese a que en la primigenia demanda el actor cuestionó la legalidad del acto ficto presunto negativo, posteriormente corrigió

dicha situación, identificando plenamente la manifestación de voluntad de la autoridad pasible de demandarse en el caso concreto.

En atención a lo expuesto, la presente excepción no tiene vocación de prosperar.

### **6.2.3. Inexistencia de las obligaciones reclamadas**

Señaló que la liquidación pensional contenida en la Resolución No. 00072 del 23 de enero de 20001, estaba ajustada a derecho, pues se efectuó con observancia de los presupuestos legales y constitucionales, así como el precedente jurisprudencial contenido en la sentencias del H. Consejo de Estado, proferidas el 16 de diciembre de 2016 y de unificación del Órgano de Cierre Constitucional, las cuales hacen referencia al sistema único de liquidación pensional establecido por la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe realizarse en todos los casos, sin discriminación o inequidades.

Dado que lo argüido está inescindiblemente relacionado con la materia litigiosa, la excepción será resuelta al analizar el fondo de la controversia.

### **6.2.4 Cobro de lo debido**

Según esta excepción la determinación de los factores salariales para realizar el aporte pensional a cargo del empleador, no dependía de la voluntad de la entidad accionada.

Sobre lo anterior, como quiera que ese argumento constituye parte del fundamento en las pretensiones de la demanda, su estudio se abordará al analizar el mérito de la controversia.

### **6.2.5 Compensación**

Se indicó que todo concepto que hubiese recibido el actor, en caso que la entidad resultara condenada a pagar cualquier suma de dinero, debía compensarse con las que le fueron canceladas por estar obligado a hacerlo.

Al respecto, cabe señalar que esta excepción únicamente se analizará en el evento de salir avante las pretensiones

### **6.2.6 Buena fe**

Planteó que la entidad demandada obró de buena fe, con estricto apego a la normativa constitucional y legal de la materia, relativa a las nociones de salario, lo cual revestía la decisión de reconocimiento pensional con el atributo de presunción de legalidad.

Por guardar estrecha relación con el petitum, esta excepción se estudiará al momento de analizar el fondo del asunto.

### **6.2.7 Genérica e innominada**

Indicó que se proponga cualquier medio exceptivo que se demuestre en el transcurso del proceso.

### **6.2.8 Prescripción**

Se argumentó que todos aquellos derechos reclamados por el demandante, relativos a las diferencias pensionales causadas durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la reclamación administrativa, estaban afectados por la prescripción.

Al respecto, estima el despacho que el estudio de ese fenómeno, se estudiará en caso de accederse a las súplicas de la demanda.

### **6.3 Acto administrativo acusado**

La parte actora pretende que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. PAP 013725 del 16 de septiembre de 2010, *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ.”*

### **6.4 Problema jurídico**

Corresponde al despacho dilucidar lo siguiente:

- ¿Le asiste derecho al demandante, señor Mario Marcelino Morales Morelo, a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP, efectúe la reliquidación de su pensión de vejez, incluyendo el tiempo laborado en el Departamento de Córdoba (7 de abril al 31 de diciembre de diciembre de 1997), con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante ese periodo?
- ¿En caso de prosperar las súplicas de la demanda, operó o no el fenómeno de prescripción trienal de los derechos reclamados por el actor?

### **6.5 Caso concreto**

El señor Mario Marcelino Morales Morelo, ejercitó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en punto a obtener la nulidad de la Resolución No. PAP 013725 del 15 de septiembre de 2010, *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ”*. A título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el tiempo de servicio comprendido entre el 7 de abril al 31 de diciembre de 1997, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante ese lapso.

Los antecedentes normativos sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de los empleados públicos, hunden sus raíces en la Ley 6ª de 1945, *“Por la cual se*

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.*”, cuyo artículo 17 se refirió a la pensión vitalicia de jubilación para los servidores públicos del orden nacional, norma que, inicialmente, rigió para los empleados de los sectores público y privado.

En lo atinente a la cuantía de la mesada pensional, el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.”*, dispuso que sería el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios, previa acreditación del retiro definitivo.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 33 de 1985, *“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”*, se reglamentó lo relativo a la pensión de jubilación. En cuanto a los factores salariales para liquidar la mesada pensional, el inciso 3 del artículo 3° de ese cuerpo legal, señaló *“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”*.

Luego, la Ley 62 de 1985, *“Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 33 el 29 de enero de 1985.”*, estableció los factores salariales base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial.

Ahora, el Sistema General de Pensiones, consagrado en la Ley 100 de 1993, entró a regir el 1° de abril de 1994, acorde al artículo 151. Empero, el artículo 36 de dicha norma, privilegió un régimen de transición, el cual permitió que la situación jurídica de los hombres que tuviesen 40 o más años de edad y mujeres con 35 o más años de edad, o quienes contaran con 15 años de servicio cotizados al momento en que entró en vigencia esa normativa (1° de abril de 1994), continuarían rigiéndose por el régimen anterior, en lo relativo al monto de la pensión, edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional.

Respecto a la forma en que se debe establecer el monto de la pensión, jurisprudencialmente se suscitaron una serie de inquietudes, a partir de la redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a pesar de que en el inciso 2° se establece que para las personas cobijadas con el régimen de transición, el monto de la pensión debe determinarse según lo previsto en las normas anteriores a la vigencia de esa norma, seguidamente, el inciso 3°, establece varias reglas en torno al ingreso base de liquidación de la pensión.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado consideraba que resultaban inaplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, que determinan las bases a tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2° del artículo 36

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

ejusdem, con fundamento en el principio de inescindibilidad de la norma, bajo el entendido de que la palabra “*monto*” comprendía el porcentaje y la base de la liquidación.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, fue del criterio que el IBL del inciso 3° del pluricitado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía aplicarse a las personas cobijadas por la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición, pues fue el propio legislador el que fijó la forma como estarían estructurados los beneficios del mismo.

Dicha diferencia de criterios originó una nueva controversia, en lo relativo al periodo que debía adoptarse para promediar el ingreso base, en punto a fijar el monto pensional, dado que el artículo 10 de la Ley 33 de 1985 prevé como IBL el “*salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios*”, mientras que el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 en cita, establece que el IBL para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

En sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>5</sup>, la Sala Plena de la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostuvo que, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la lista de factores salariales señalados en la Ley 33 de 1985, no era taxativa sino meramente enunciativa, lo cual, en manera alguna, impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el empleado durante el último año de servicio.

Sin embargo, en sentencia del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, rectificó la tesis anterior que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor, con independencia de si realizaron o no aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. En esa oportunidad, zanjó la discusión suscitada respecto a IBL, adoptando el criterio de la H. Corte Constitucional, sintetizado en precedencia, fijando las directrices para liquidar el monto pensional de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acorde a las siguientes subreglas jurisprudenciales:

“(…)

*92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencia: “El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del*

---

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado Radicación No. 25000 – 23 – 25- 2006 -07509 – 01 (0112-09)

*régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*a. Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*b. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*(...)*

*96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.*

99. *La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

100. *De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. *A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

102. *La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

103. *Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”*

El despacho, en acatamiento a ese precedente obligatorio, que se acoge en su integridad, estima que como el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no definió los elementos integrantes que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, ni tampoco los que integran el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, resulta indispensable remitirse a lo dispuesto en el artículo 18 de esa misma norma, en tanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el señalado en la Ley 4° de 1992. En ese sentido, el Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994, establece:

“(…)

*ARTÍCULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: 'Base de Cotización'. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados*

(…)”

Por consiguiente, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición, estará conformado únicamente por esos conceptos, siempre que hayan sido percibidos por el trabajador dentro del referido marco temporal, sin perjuicio de otros emolumentos frente a los cuales el legislador haya señalado, mediante norma especial, que constituyen factor para liquidación de la pensión.

Con base en esas precisiones, corresponde al despacho examinar las pretensiones de la demanda, las cuales se circunscriben a la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio, pues según afirmó, no fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. 000702 del 23 de enero de 2001, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez*”.

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En el sub examine, no es objeto de discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto, es el previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de ese mismo año, en cuanto a los requisitos de edad (55 años), tiempo de servicio (20 años) y tasa de reemplazo (75%); empero, acorde al criterio de unificación del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, con el IBL contenido en los artículos 21 e inciso 3° del referido artículo 36 ejusdem.

En efecto, el señor Mario Marcelino Morales Morelo, nació el 13 de diciembre de 1942, conforme se colige de la Resolución No. 000702 del 23 de enero de 2001 y prestó sus servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 4 de septiembre de 1961 hasta el 30 de marzo de 1992, es decir, durante 11007 días. Por consiguiente, el reconocimiento de su mesada pensional habría de hacerse bajo el gobierno del régimen que antecedió a la mencionada Ley 100.

Respecto a la solicitud de reliquidación pensional elevada por el actor el 5 de febrero de 2010, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante Resolución No. PAP 013725 del 16 de septiembre de ese mismo año (acto administrativo acusado), negó lo deprecado, con fundamento en el principio de favorabilidad pues, según indicó, realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor resultante al aplicar el 75% sobre el IBL devengado por el actor entre el 12 de abril de 1989 y el 31 de diciembre de 1997, esto es, \$347.363.00, era inferior al establecido en el primigenio acto de reconocimiento pensional, el cual liquidó esa prestación en cuantía de \$517.844.17.

Sobre el particular, es menester señalar que, en el caso sometido a estudio, el argumento de la entidad de previsión social demandada para negar la reliquidación, deviene carente de asidero legal pues, de ninguna manera, se podía adoptar como parámetro para calcular el IBL, los diez (10) últimos años de servicio, dado que en las foliaturas está probado que el señor Morales Morelo consolidó su derecho pensional el 13 de diciembre de 1997. En consecuencia, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional a nivel territorial, esto es, el 30 de junio de 1995, al hoy demandante le hacían falta menos de diez (10) años para pensionarse, evento en el cual, según lo señala textualmente el inciso 3° del artículo 36 de ese plexo normativo, *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello”*.

En ese orden, aplicando las reglas de la sentencia de unificación N° 2006 -07509 – 01 proferida el 28 de agosto de 2018, la pensión de vejez del señor Mario Marcelino Morales Morelo deberá liquidarse con una tasa del reemplazo del 75%, tomando el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 63, inciso 3° de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional, esto es, 2 años, 6 meses y 1 día.

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ahora, respecto a la inclusión de factores salariales, en la pluricitada Resolución No. 000702 del 23 de enero de 2001, se tuvo en cuenta el siguiente para liquidar la pensión del demandante:

<b>FACTOR</b>	<b>VALOR</b>
1997 ASIGNACION BASICA	\$ 690.458.89

En autos (fl. 20) está acreditado que durante período sobre el cual se realizó la liquidación (enero a diciembre de 1997), el señor Mario Marcelino Morales Morelo, devengó los siguientes conceptos:

<b>SUELDO</b>	<b>GASTOS DE REPRESENTACION</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>
Abril \$423.880	Abril \$413.880	Junio \$261.750	\$785.500
Mayo – Dic. \$529.850	Mayo – Diciembre \$517.150	Diciembre \$523.500	

Sin embargo, se advierte que el único factor tenido en cuenta para liquidar la prestación económica, fue la asignación básica, pese a que los gastos de representación están taxativamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994, como factor salarial.

Como en las certificaciones inmersas en el expediente, no fluye lo relativo a los factores salariales respecto de los cuales el accionante efectuó los aportes, para la inclusión del aquí ordenado, en la eventualidad de que en su momento no se hayan realizado, se deberá ordenar el descuento de los aportes sobre dichos factores.

De otro lado, deberá analizarse lo relativo al fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas, para lo cual resulta pertinente traer a colación el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo texto dispone:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

A su vez, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de febrero de 2017, expediente 150012333000201300718 01 (1218-2015), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo:

“(…)

*De las normas reseñadas, la Sala concluye lo siguiente:*

- 1. Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*
- 2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.*

*Ahora bien, la jurisprudencia de la Corporación ha expuesto al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, dentro de los cuales se citarán los siguientes, que tratan de un caso similar al que se estudia:*

*La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015<sup>13</sup> expuso:*

***“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:***

***ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual}.***

***La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.***

***El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:***

***ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

***2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,***

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

***interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.***

***Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible.”***

(...)”

Acorde a lo anterior, se advierte que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, reconoció la pensión de vejez al señor Mario Marcelino Morales Morelo mediante Resolución No. 000702 del 23 de enero de 2001, a partir del 1 de enero de 1998; sin embargo, solo hasta el 9 de febrero de 2010, solicitó la reliquidación de dicha prestación económica, data en la que se interrumpió por tres (3) años la prescripción, dentro del cual debía acudir a la sede judicial para solicitar el reconocimiento del derecho, lo cual ocurrió el 7 de abril de 2010.

En consecuencia, se concluye que a pesar de que el derecho pensional del accionante se hizo exigible el 1° de enero de 1998, transcurridos doce (12) años, elevó solicitud de reliquidación, lo cual permite concluir la existencia del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales.

Por lo tanto, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2007, devienen afectadas por prescripción, pues la petición elevada el 9 de febrero de 2010, interrumpió dicho fenómeno.

Finalmente, en cuanto al pago de intereses moratorios, dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe señalarse que cuando se accede a la reliquidación pensional, no es posible reclamar el pago de aquéllos, pues el objeto de los intereses es resarcir a quien no se le han reconocido sus derechos pensionales

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-164218 del 7 de marzo de 2018, sostuvo:

***“En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario”.***

En sub lite, no se ordenará el pago de dichos intereses, pues los derechos pensionales del actor se reconocieron desde el 1° de enero de 1998, pese al yerro en que incurrió el acto de reconocimiento inicial.

*Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00*  
*Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo*  
*Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

## **Costas**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero.- Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda, inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de competencia y cobro de lo no debido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PAP 013725 del 16 de septiembre de 2010, a través de la cual se denegó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Mario Marcelino Morales, acorde a las motivaciones precedentes.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquidar la pensión de vejez del señor Mario Marcelino Morales Morelo, desde el 31 de diciembre de 1997 (fecha de retiro del servicio) en adelante, con fundamento en la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 2 años, 6 meses y 1 día.

En dicha liquidación deberá tenerse en cuenta, además de la asignación básica, los factores salariales consagrados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994. Que, en el caso del señor Morales Morelo, es el siguiente: gastos de representación.

Cuarto.- El valor de la condena se ajustará en los términos del artículo 178 del C.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de diferencias en la pensión de jubilación desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el IPC certificado por el Dane, vigente a la fecha

**Radicación: 08001-33-31-705-2014-00007-00**  
**Demandante: Mario Marcelino Morales Morelo**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, empezando por la primera ocasión en que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Quinto.- Declárase la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de febrero de 2007.

Sexto. - Sin costas.

Séptimo.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409580db0aff35d585dd36f12a2e3d4bc8b8668c63ff4107268a3b8dc034296d**

Documento generado en 01/03/2021 03:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**